



***JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001333501220180049200

**Demandante:** MARTHA LUCIA PINZON ROZO

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13.*** *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por***

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

*sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado SGD-No.20176110684272 del 13 de julio de 2017, visible en el documento 01 folios 15 y 16 del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No.20173100046041 del 25 de julio de 2017**, expedida por el Jefe Departamento de Administración Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 17 y 18 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado STH-No. 20176110798602 del 11 de agosto de 2017, visible en el documento 01 folios 19 y 20 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-2996 del 06 de octubre de 2017**, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 24 al 28 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Departamento de Administración Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folio 31 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Requiérase** a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**SEXTO: Se reconoce** personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 13 en el expediente digitalizado.

**SEPTIMO: Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Daniela G*



***JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001333501220190017400

**Demandante:** MARIELA HEREDIA GARCIA

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13.*** *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por***

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”, el cual contempla:

***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

*sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- **Oficio con radicado No.20185890003641 del 11 de octubre de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 20 al 23 del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado SRACE-SAJGA-No. 20181190202342 del 25 de octubre de 2018, visible en el documento 01 folios 24 y 25 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-3790 del 06 de diciembre de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 27 al 30 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Departamento de Administración Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folio 32 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Requiérase** a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**SEXTO: Se reconoce** personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 12 a folio 25 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO: Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Daniela G*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2019-00459-00  
**ACCIONANTE:** ARTURO DIAZ GARCIA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 2 de diciembre de 2019, este despacho negó librar mandamiento de pago por no existir diferencia a favor del ejecutante y en auto separado declaró la falta de competencia funcional en relación a la pretensión de la devolución de descuentos de aportes.
- Mediante memorial del 8 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que declaró la falta de competencia funcional.
- Mediante memorial del 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto que negó librar mandamiento.
- El 12 de marzo de 2020, este despacho declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto dispuso la falta de competencia y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.
- El 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D, revoca el auto proferido por este juzgado, el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago.
- El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que por error este despacho fijó fecha para audiencia cuando debió de resolver sobre el mandamiento de pago conforme a lo ordenado por el Tribunal.

Efectivamente en la providencia de 09 de septiembre de 2021, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D, ordenó que se librara mandamiento de pago de manera parcial por el valor de \$6.857.377,46, que corresponde a diferencias de mesadas pensionales, indexación de las mesadas e intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA.

<b>Tabla Liquidación</b>	
Diferencias Pensionales	\$ 5.413.224,73
Indexación	\$ 844.079,94
Mas: Intereses	\$ 1.245.081,59
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 7.502.386,27</b>
<b>Menos: Descuento salud</b>	<b>\$ 645.008,81</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 6.857.377,46</b>

(Cuadro tomado de la providencia del 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D que resuelve el recurso de apelación)

De otra parte, este despacho observa que, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se declaró la falta de competencia funcional en relación a la pretensión de la devolución de descuentos de aportes y se ordenó la remisión del proceso ante los juzgados administrativos sección cuarta. Como quiera que la orden de remisión no se ha cumplido, y en casos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que la competencia para conocer estos asuntos radica en cabeza de este Juzgado, se dejará sin efectos dicho auto, dado que el factor de competencia funcional es insanable.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación debe ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP, y bajo los parámetros establecido en la sentencia objeto de la ejecución.

**QUINTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a pagar al señor ARTURO DÍAZ GARCÍA las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendidos entre el 16 de enero de 1989 y el 16 de enero de 1994, por prescripción extintiva, aclarando que

**dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.**

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** los autos del 22 de septiembre de 2022 y 02 de diciembre de 2019 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Previo a librar mandamiento de pago **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el termino de **VEINTE (20) DIAS**. La liquidación debe acompañarse de los respectivos soportes documentales.

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12603be83ff18e66ea6beed27a153395e3bc05b91a37947d35cb4e4a38c2eb**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2022.  
AJLR .



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2019-00459-00  
**ACCIONANTE:** ARTURO DIAZ GARCIA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 30 de septiembre de 2019, este despacho libra mandamiento, en los siguientes términos

**“RESUEL VE**

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:*

- Por \$9.865.517,04 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por \$1.760.875,67 correspondiente a la indexación sobre el valor anterior
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago

*Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP”*

- Mediante memorial del 07 de octubre de 2019, la parte actora radica solicitud de aclaración y adición de acuerdo a los artículos 285 y 287 del CGP y en subsidio recurso de apelación, artículo 351 numeral 4 del CGP, en contra de auto del 30 de septiembre de 2019. Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago se libró de manera parcial y no se emitió pronunciamiento respecto a los mayores valores descontados por aportes para pensión.
- El 26 de noviembre de 2019, este despacho adiciona al auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 28 de julio de 2020, se niega el recurso de reposición interpuesto y se ordena notificar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP
- El 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y promueve el conflicto negativo.
- El 7 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección C, dirime el conflicto negativo de competencias, señalando que corresponde conocer al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.
- El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles 3 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que por error este despacho programó audiencia en el proceso de referencia, cuando ha debido pronunciarse sobre el mandamiento de pago relacionado con los descuentos para pensión.

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 11 de octubre de 2016 proferida por este despacho y confirmada parcialmente el 07 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la que entre otros ordenó:

"(...)

**CUARTO. CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** pagar al señor **MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados, atendiendo las consideraciones consignadas en esta decisión.

(...)"

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP035702 del 31 de agosto de 2018, por la cual reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia. El ejecutante en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.956.105,91 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión sobre los factores ordenados.

La controversia gira sobre el desacuerdo del actor frente al descuento realizados por la UGPP en la Resolución RDP035702 del 31 de agosto de 2018. Frente a esta situación, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad liquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El actor se limita a reclamar la suma de \$15.956.105,91, que considera es la diferencia de lo liquidado por la entidad y lo que estima debió descontársele por los aportes para pensión por toda la vida laboral, sobre la prima que le fue reconocida en el fallo que se ejecuta.

Como el mandamiento de pago debe librarse por un valor cierto, es necesario contar con la respectiva liquidación detallando cada uno de los valores reclamados. En consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en el fallo del 11 de octubre de 2016 proferido por este despacho y confirmado parcialmente el 07 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D". Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional

*idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.*

*Por lo anterior el Despacho,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de marzo de 2022.

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el termino de **VEINTE (20) DIAS**.

*Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c6800faff3582011e3c813f53065bb9d711d7bf8ea26424b0e8ef8c49a2d65**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre del 2022.  
AJLR .



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN N.º:** *11001-3335-012-2020-00247-00*  
**DEMANDANTE:** *ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ*  
**DEMANDADO:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.*

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

### **1. Antecedentes**

*En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ demandó la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB Nro. 94803 del 20 de abril de 2020; Nro. SUB 146496 del 09 de Julio de 2020 y Nro. DPE 11404 del 25 de agosto de 2020, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor.*

*Mediante auto del 13 de abril de 2021 se admitió la demanda (AE N° 06) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA. El 18 de marzo de 2022 (AE N° 03) se notificó la demanda a la accionada. El 06 de abril de 2022, COLPENSIONES allegó contestación de demanda (AE N° 11). Posteriormente, el 12 de mayo de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial. (AE N° 14).*

### **2. Providencia recurrida.**

*Con providencia de 16 de junio de 2022 este Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda. La decisión se adoptó porque el demandado realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador del sector privado, como se observa en la historia laboral y los actos administrativos enjunciados.*

### **3. El recurso de reposición.**

*La apoderada del demandante argumenta que la competencia por factor territorial y funcional corresponde a este Despacho comoquiera que el domicilio del actor es en Bogotá y lo que se pretende es la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que negaron la solicitud pensional, expedidos por COLPENSIONES. Indica que el señor Alfonso Ramírez Díaz no fue un trabajador de Colpensiones sino un trabajador del sector privado por lo que no se le aplica la excepción del artículo 105 del CPACA.*

### **4. Análisis del Despacho**

#### **4.1 Sobre el recurso de reposición.**

*El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, conforme al artículo 243 de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que remite a otra*

*jurisdicción y, su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.*

*El auto recurrido fue notificado por estado el 17 de junio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 22 de junio de la presente anualidad para presentar el recurso. Como el mismo fue interpuesto el 22 de junio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.*

#### **4.2 Sobre las competencias en materia laboral establecidas en la Ley 1437 de 2011.**

*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar los asuntos sobre los cuales conoce esta jurisdicción. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente, en el numeral 4, con criterio de especificidad, señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.<sup>2</sup> Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 numeral 4.<sup>o</sup> ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:*

*“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.* (Subrayado del Despacho)

<sup>1</sup> CGP, artículo 318.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

### **4.3 Competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

*El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral privada o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.*

### **5. Caso concreto.**

*La apoderada del actor solicita la revocatoria del auto del 16 de junio de 2022, al considerar que la demanda esta orienta a obtener la nulidad del acto administrativo que negó la pensión de vejez, el cual fue expedido por COLPENSIONES. Sostiene que el señor Alfonso Ramírez Díaz nunca ostentó la calidad trabajador oficial y por lo tanto no se le aplica la excepción del numeral 4 del artículo 105 del CPACA.*

*Sobre la aplicación del artículo 104 del CPACA, es preciso anotar que el legislador al determinar el objeto de la jurisdicción consagró en esa norma una fórmula transaccional que acogió tanto el criterio material como el orgánico o subjetivo.*

*Criterio material: Por regla general, la jurisdicción conoce de los actos, contratos, hechos, omisiones, operaciones en los que esté involucrada una entidad pública o particular que ejerza función administrativa, esto es, los que se rigen por principios y normas que son ajenas o derogatorias del derecho común, como ocurre con los actos administrativos que se derivan de la relación laboral propia del empleado público.*

*Criterio orgánico: Fundado en la naturaleza jurídica del sujeto a controlar. Conoce de los litigios en que sea parte una entidad pública, cualquiera que sea su régimen, como es el caso de los ejecutivos y la responsabilidad extracontractual.*

<sup>4</sup> «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

*Con fundamento en el primer criterio, el artículo 104 numeral 4 asignó a la jurisdicción las controversias de seguridad social de los servidores públicos, por ser expresión propia de la función administrativa, siempre y cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Por lo mismo se excluye los conflictos laborales originados en contratos de trabajo, es decir, en los que son parte los trabajadores del sector privado.*

*En el presente caso, al estudiar la calidad del demandante, el Despacho advierte que no acredita la condición de servidor público a la consolidación del estatus pensional como se demuestra la historia laboral y los actos administrativos cuya nulidad se pretende. No existe ninguna prueba que permita concluir que el actor se haya desempeñado durante su vida laboral como funcionario o empleado público, bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria como la que es propia de estos, sino que por el contrario, tal como lo afirma en el escrito del recurso su relación laboral estuvo cobijada por un contrato de trabajo y por ende, la totalidad de los aportes realizados fueron en calidad de trabajador del sector privado como se indicó en el auto recurrido.*

*En consecuencia, como el objeto de esta jurisdicción, cuando se trata de asuntos de seguridad social, no lo determina la existencia de un acto administrativo, sino la naturaleza de la vinculación laboral, que sea expresión de la función administrativa, se confirmará el auto del 16 de junio de 2022, en cuanto señaló que la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 16 de junio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, dar cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado el 16 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa438d11ed4d02204cfd5cde9b28302c80beec1f303a6991bae75c38b8db8db**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2021-00174-00*  
**ACCIONANTE:** *ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE*  
**ACCIONADOS:** *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP*

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022*

*Revisado el expediente se tiene que:*

- *El 10 de agosto de 2021, este despacho declaró la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta*
- *El 04 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y promovió el conflicto negativo de competencia.*
- *El 5 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, dirime el conflicto negativo de competencias, señalando que el competente para conocer y decidir del asunto es el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.*
- *El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.*

**CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero señalar, que por error este despacho fijó fecha para audiencia cuando debió de resolver sobre el mandamiento de pago conforme a lo ordenado por el Tribunal.*

*El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la que entre otros ordenó:*

*“(..)*

**QUINTO.- ORDÉNASE** a la entidad demandada, efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, cuando realice la reliquidación pensional.

*(..)”*

*En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la RDP041126 del 16 de octubre de 2018, por la cual reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”.*

La ejecutante en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.104.701,84 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. pues considera que solo se le debió descontar la suma de \$ 1.473.982,16.

Frente a esta situación, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así, para determinar si los valores descontados por la UGPP corresponden o no a los aportes para pensión por toda la vida laboral, sobre la prima que le fue reconocida en el fallo que se ejecuta, es necesario contar con la respectiva liquidación realizada por un perito experto en cálculo actuarial.

En consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP y bajo los parámetros señalados en sentencia objeto de ejecución

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de agosto de 2022.

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, por los valores descontados por concepto de los aportes a pensión a cargo del trabajador, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el termino de **VEINTE (20) DIAS**. La liquidación debe acompañarse de los respectivos soportes documentales.

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0655f066c76687e76baf4a95d4fb7d5583d6982ffb70513cef8fb3b88c1a7c6**  
Documento generado en 28/09/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificación por estado electrónico web del 29 de Septiembre de 2022  
AJLR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00094-00*  
**DEMANDANTE:** *JOSÉ IGNACIO OSSES MURILLO*  
**DEMANDADOS:** *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 16 de agosto del año que avanza, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días<sup>1</sup>, la parte actora (i) efectuara una narración clara, ordenada, enumerada y cronológica de los hechos en que se funda el presente medio de control, (ii) indicara las normas que se consideran vulneradas con la expedición del acto enjuiciado y explicara el concepto de su violación, (iii) aportara las peticiones que dieron lugar al acto administrativo demandado, y (iv) acreditara el envío de la demanda, su subsanación y sus anexos a la entidad, acorde con lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

No obstante, al fenecer el plazo concedido<sup>3</sup>, la parte demandante se abstuvo de corregir los yerros anotados en la referida providencia.

Es menester anotar que con la corrección de algunos de los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, se buscaba lograr una mayor claridad y precisión de ella con el fin de facilitar la defensa de la entidad y la solución del litigio. Tal es el caso de la solicitud de que se narraran adecuadamente los hechos pues, en un ejercicio interpretativo, se puede llegar a determinar la realidad fáctica del demandante. Igual suerte corre el requerimiento probatorio, comoquiera que la documental aún ausente puede ser aportada con la contestación de la demanda, o decretada en la etapa probatoria prevista en el CPACA.

Sin embargo, en lo que concierne a la enunciación de normas trasgredidas y a la explicación del concepto de su violación, debe destacarse que este es un yerro que debía ser subsanado obligatoriamente, pues es un presupuesto exigido en el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en armonía con el artículo 137 de la misma obra. En este sentido, correspondía a la parte actora invocar la nulidad del acto acusado, por haberse expedido «con infracción de las normas en que debió fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió» y, en cualquiera de estos casos, explicar el concepto de la violación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999<sup>4</sup>, precisó que un acto administrativo que produce efectos jurídicos se presume legal, por lo tanto, quien alega su ilegalidad está en la obligación de explicar la forma en que el ordenamiento jurídico es vulnerado con la expedición de dicho acto. Lo anterior, porque no le es dable al juez contencioso administrativo buscar, de manera oficiosa, las causas que imprimen de ilegalidad el acto acusado.

En efecto, el alto Tribunal dijo:

«Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos

<sup>1</sup> Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Archivo 06.

<sup>3</sup> 31 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, **no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación**» -Destacado fuera de texto-*

*De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que el cumplimiento del requisito analizado comprende que la parte actora «[...] satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de legalidad se trabaje en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles»<sup>5</sup>.*

*En este orden de ideas, como la parte actora no cumplió con la carga de expresar de manera razonada ni mínimamente los motivos por los cuales el acto demandado infringe el ordenamiento jurídico, requisito establecido por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169-2 y 170 de la Ley 1437 de 2011.*

*En mérito de lo expuesto, se*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO OSSES MURILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por no haberse subsanado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**

Jjfj

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 14 de julio de 2011. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 2009-00032-02.

<sup>6</sup> Notificado por estado electrónico del **29 de septiembre de 2022**.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0cd06879092880e961613e78af81a432bf794c6be139843964bd2298fd9c2f**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335012-2022-00154-00**  
**ACCIONANTE:** **LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO**  
**ACCIONADOS:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CUERPO OFICIAL DE BOMBROEROS DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022*

*Con el fin de verificar el monto de la obligación señalada por el actor, se ordenará que por secretaría se solicite el desarchive del proceso 11001333101220120010300 que se adelantó ante el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y que fue archivado por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.*

*En consecuencia, se **DISPONE**,*

**1. ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE Y PRESTAMO** del proceso ordinario Rad. 11001333101220120010300 tramitado por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y que fue archivado por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b6c71e2483e91b1218f7981e8de2814c2e0c2b890a97e4c3558d81633c852**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificación por estado electrónico web del 28 de Septiembre de 2022  
AJLR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00222-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194ec84a942ec6599af2bb2e5a06174e997aab6ef2672d295804ab1aa46eae0**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 29 de septiembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00242-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAN SOCORRO LEÓN PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAN SOCORRO LEÓN PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5317460280a712b0d8b5c14a9597bee9fadf568d89646ef542050fc0f258dc**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 29 de septiembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00248-00*  
**DEMANDANTE:** *FLOR MARÍA PÉREZ WILCHEZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR MARÍA PÉREZ WILCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eccc3f89814860f7ec080c1508043b801f3bd4611c4d73ef8cd1a04e818cda**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 29 de septiembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00249-00  
**DEMANDANTE:** NATALY HINESTROZA ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NATALY HINESTROZA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85de95ea9a4b6d321648eb4873f221d2a06460775d8c9770a60e39284ab177**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 29 de septiembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00266-00  
**DEMANDANTE:** ANA FELISA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 16 de agosto del presente año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, dentro del término de diez días, la parte actora (i) determinara los extremos temporales del derecho prestacional reclamado, (ii) indicara las normas vulneradas y explicara el concepto de su violación, (iii) arribara nuevo poder acorde con los parámetros previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Empero, la apoderada de la actora se abstuvo de corregir estos yerros dentro del plazo anotado. Así, sería del caso proceder al rechazo de la demanda conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante, advierte el Juzgado que no ha debido ordenar la corrección de la demanda, sino que correspondía rechazarla de plano en atención a la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto negativo cuya anulación se reclama en las diligencias, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. Antecedentes**

Por intermedio de apoderada, la señora Ana Felisa Rodríguez acude ante esta jurisdicción en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado de la solicitud radicada el 18 de febrero de los corrientes, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor Erasmo del Valle Mac Causland (q.e.p.d.).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la enjuiciada a reconocer y pago la pensión de sobrevivientes en su favor.

### **2. Consideraciones**

El legislador ha previsto que el silencio administrativo se configura cuando no se ha notificado de una decisión expresa dentro del plazo legal establecido. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.

En efecto, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

**En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.**

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda» -Resaltado fuera de texto-

*De esta manera, presentada una petición particular y concreta sin que el interesado hubiese sido notificado de la respuesta de fondo dentro del término de tres meses contados desde su presentación, se entenderá que su reclamación fue negada. No obstante, cuando la solicitud tenga un plazo legal superior, al contemplado en la norma citada para ser resuelta, la consolidación del silencio administrativo será el previsto en tal norma más un mes.*

*Ahora bien, dentro de las excepciones que contempla la norma analizada, se encuentran las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, las cuales, acorde con lo previsto en los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9 de la Ley 797 de 2003, así como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben ser resueltas dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de su radicación.*

*Así las cosas, el silencio administrativo negativo en materia pensional se configura al cabo de los cuatro meses con que cuenta la entidad accionada para contestar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (como sucede en este caso), más el mes de que trata el inciso segundo del artículo 83 del CPACA, es decir, pasados cinco meses contados a partir de la radicación de tal petición.*

### **3. Caso concreto**

*Mediante derecho de petición radicado el día 18 de febrero del año que avanza y por intermedio de apoderado, la demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del señor Erasmo del Valle Mac Causland (q.e.p.d.) (fls. 11 a 12 archivo 01).*

*Por medio del Oficio RS20220315025315 del 15 de marzo hogaño, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa requirió a la actora para que diligenciara y adjuntara los documentos descritos en el denominado «formato No. 7», que fue anexado a la referida comunicación (fl. 13 ibídem). A través de escrito radicado el 25 de marzo de los corrientes ante el Ministerio de Defensa Nacional, el apoderado de la demandante allegó la documental requerida por esa entidad (fls. 14 a 16 archivo 01). Pese a ello y de acuerdo con lo narrado en el libelo introductorio, la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo a su petición de reconocimiento pensional, situación que motivó a la parte demandante a acusar el acto administrativo ficto o presunto que, a su juicio, se halla configurado.*

*Al respecto es necesario anotar que, en principio, el término para que ocurra el silencio administrativo negativo debe contabilizarse desde la radicación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, se torna oportuno precisar que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando una petición radicada está incompleta o el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, se requerirá al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. En este evento, se reactivará el término para resolver la petición a partir del día siguiente en que el solicitante aporte los documentos o informes requeridos. El término para la conjugación del silencio administrativo negativo deberá contarse entonces desde la fecha en que la parte actora radicó los documentos solicitados para continuar con el trámite pensional.*

*En el presente caso, la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la parte actora fue radicada el 18 de febrero de los corrientes. El término para aportar la documental exigida por la accionada venció el 30 de marzo siguiente; el apoderado de la demandante radicó dichos documentos el 25 de marzo de 2022, de tal suerte que el acto ficto o presunto nació a la vida jurídica el 25 de agosto del presente año. Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo para resolver las peticiones pensionales es de cuatro meses, al cual debe agregarse el mes previsto en el artículo 83 del CPACA.*

*De esta manera, se concluye que para el momento en que se radicó la presente demanda (25 de julio de 2022<sup>1</sup>), no se había configurado el acto administrativo ficto cuya nulidad reclama la demandante. En otras palabras, no existe acto sobre el cual deba adelantarse el juicio de legalidad pretendido en el asunto de la referencia.*

*En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda sub examine, por no ser un asunto susceptible de control judicial.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **ANA FELISA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jjf

---

<sup>1</sup> Archivo 03.

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del **29 de septiembre de 2022**.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d60d63743574ec522c64928ea4b09c36909dcf0e2d06586307ef69d2fb079f**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00302-00*  
**DEMANDANTE:** *LUZ ADRIANA RAMÍREZ MALDONADO*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.*

*La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA RAMIREZ MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

GFPM

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de septiembre del 2022

Código de verificación: **a2afd187d1944342e424a610ee50977528d4c631b9a295e6ada5ca08548cf807**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00325-00*  
**DEMANDANTE:** *JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se reajustó la pensión de jubilación y se negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales.*

*La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

GFPM

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0074b7c5ec295eeb1db4bd05a85c66ad5954c74321133f197166adac102ca0**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:29 PM

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre del 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>